

---

**SEGUIMIENTO A REFORMAS LEGISLATIVAS Y SENTENCIAS EN MATERIA DE PARIDAD DE  
ACUERDO CON LA INFORMACIÓN DISPONIBLE**

**ACUERDO INE REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-307/2024

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0307-2024.pdf>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que confirma, en la materia de revisión, el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

El asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual el Consejo General, en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

La parte actora controvierte el acuerdo, esencialmente, al considerar que no se observaron los principios de paridad y alternancia en el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

La actora parte de una premisa inexacta porque para observar la paridad en el registro de candidaturas de senadurías por mayoría relativa, las reglas no solo tienen inmersa la alternancia alegada mediante la provisión de bloques de competitividad para la postulación de mujeres candidatas sino prevé distintos mecanismos que procuran un adecuado equilibrio entre la participación política de todas las personas con independencia de su identidad de género, como son las reservas de espacios para personas en condición de desventaja. En ese sentido, dado que la parte actora dirige sus cuestionamientos a evidenciar la supuesta falta de efectividad o suficiencia de las medidas adoptadas para garantizar la paridad en lugares de mayor competitividad y dicho estudio depende de una premisa inexacta y de cuestiones que previamente fueron desestimadas ante la ineficacia de sus planteamientos, es que dicho planteamiento es inatendible

---

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS EN PUEBLA CONFORME AL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD**

SUP-JDC636/2024

<https://www.te.gob.mx/media/pdf/62ddc860c7407af.pdf>

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, en el que se otorgó el registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Puebla.

Se confirma esa resolución, porque los agravios planteados por la actora son inoperantes, ya que, respecto de la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura que hacen los partidos políticos nacionales, se actualiza la eficacia releja de la cosa juzgada y, con relación a las candidaturas presentadas por los partidos políticos locales, la regla de alternancia de género en tales candidaturas no les es aplicable, al competir de manera coaligada.

## **CUMPLIMIENTO DE PARIDAD EN GUBERNATURAS**

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0274-2024.pdf>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Informe que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales locales 2023-2024.

Esta decisión se sustenta en que: (1) la Dirección Ejecutiva mencionada estaba habilitada para verificar que los partidos políticos nacionales implementaran los criterios de competitividad respectivos en el diseño de sus mecanismos de selección de candidaturas; y (2) Morena cumplió con lo ordenado por el Consejo General del INE, ya que, con base en su derecho de autoorganización, emitió criterios de competitividad que contribuyeron a garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

---

## REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES Y SENADURÍAS ESTABLECIDAS POR EL INE

SUP-RAP-385/2023 y acumulado

[https://www.te.gob.mx/vinculacion\\_estragica/front/SentenciasPEF](https://www.te.gob.mx/vinculacion_estragica/front/SentenciasPEF)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, por unanimidad de votos, el acuerdo INE/CG645/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que emitió reglas para la asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión para el proceso electoral federal 2023 – 2024.

Inconformes con lo anterior, el Partido Acción Nacional (PAN) y Partido del Trabajo (PT) impugnaron el acuerdo al considerar que, en su concepto, el INE omitió incluir reglas para garantizar los límites de sobrerrepresentación de las fuerzas políticas en la Cámara de Diputados, aunado a que se excedió en sus facultades reglamentarias al establecer criterios para garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional, ante la renuncia o falta de las candidaturas mujeres a las cuales les correspondería ocupar el cargo.

La Sala Superior determinó validar los criterios establecidos en el acuerdo controvertido al haberse considerado medidas para evitar la sobrerrepresentación y al ser legales las reglas para asegurar la paridad de género.

Al respecto, el pleno consideró que el INE no omitió establecer reglas para asegurar el cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación, pues previó un mecanismo para evitar estrategias que distorsionen el sistema de representación, consistente en la verificación de la “afiliación efectiva” de las candidaturas postuladas por las coaliciones que triunfen en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

Igualmente, estimó que las medidas implementadas por el INE para garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional fueron emitidas en el ejercicio de la facultad reglamentaria de esa autoridad para cumplir con el mandato constitucional referido y, además, son acordes con los principios de representación democrática y certeza, así como con el derecho de autoorganización de los partidos políticos. En consecuencia, se confirmó el acuerdo impugnado.

---

## **SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS Y CUMPLIMIENTO DE PARIDAD**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-132/2024

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0132-2024.pdf>

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, por las razones que se brindan, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE, en el que, en atención a la solicitud expresa del PT como miembro de la coalición Sigamos Haciendo Historia, sustituyó la fórmula de diputación por mayoría relativa del distrito 8 en Tamaulipas, integrada, en ese entonces, por Adrián Oseguera Kernion (diputado propietario) y Jesús Rodolfo Altamirano Aceves (diputado suplente) por la fórmula integrada por Grisell Guadalupe Lara Flores (diputada propietaria) y Dulce Olivia Sánchez Ramírez (diputada suplente), para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG233/2024, respecto a los bloques de competitividad y paridad de género.

Lo anterior, porque esta Sala considera que, en primer término, se advierte la necesidad de conocer de manera conjunta sobre la sustitución por parte del PT, dada la relación que guarda con el acuerdo del Consejo General del INE que aprobó el registro de la candidatura, al estar vinculado de forma inescindible con la voluntad de ejercer el derecho a ser votado del actor como candidato, conforme al criterio doctrinal que así lo impone, en segundo término, se considera que, con independencia de que la sustitución de la candidatura del actor se diera en cumplimiento del requerimiento del Consejo General del INE (INE/CG233/2024), lo cierto es que la Coalición y el PT tenían el deber de notificar al impugnante, las razones por las que, objetivamente, era el candidato que, entre otros, jurídicamente, debía ser seleccionado para ser sustituido como candidato propietario a diputado federal en el distrito 8 de Tamaulipas, pues en dicho contexto se privó al candidato impugnante del derecho de defensa y dejaron de considerar el principio democrático de elección de selección de candidatos, que constitucionalmente deben respetarse por los partidos políticos, porque, de otra manera, esta Sala estaría convalidando, decisiones dictadas sin límites al ejercicio discrecional, de modo arbitrario, con ausencia de transparencia y sin bases objetivas en su formalización, en algún documento en el que se fundamenten y expresen los motivos específicos para ello, apegados a reglas democráticas. Ese mandato de garantía de audiencia y oportunidad de defensa no tiene el efecto de revocar el acuerdo del Consejo General del INE, en el que determinó que la Coalición Sigamos Haciendo Historia dio cumplimiento a la paridad en lo que corresponde al bloque intermedio de diputaciones por MR, conlleva a que, si procediera un ajuste diverso y en consecuencia, se presentara una nueva sustitución de parte de la Coalición, el Consejo General del INE, deberá tenerla por recibida y emitir una nueva resolución en el plazo que indica este fallo.

---

**PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES**

Registro digital: 2027108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FEeRUYoBvbG1RDkagNOD/%22Paridad%20de%20g%C3%A9nero%22>

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa impugnó la convocatoria para el proceso de elección de director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), al considerar que obstaculizaba el acceso a las mujeres para ocupar dicho cargo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que quedara sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, así como para que se implementaran medidas positivas que permitan revertir la discriminación estructural hacia la mujer en el proceso relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr la restitución integral del derecho de la mujer a acceder al cargo de directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la sentencia de amparo los juzgadores, al establecer medidas para asegurar su estricto cumplimiento, deben maximizar los derechos de la mujer y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad, por lo que en el caso, además de dejar sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, debe ordenarse a la autoridad responsable que emita una nueva dirigida sólo a mujeres, al constituir una medida necesaria para remover los obstáculos que les impiden acceder a dicho cargo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del

quejoso en el goce del derecho". Ahora bien, la paridad en la integración de los órganos de decisión de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos directivos y es necesario que para la selección se atienda a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad. En ese contexto, una de las medidas necesarias es que se emita una convocatoria dirigida sólo a mujeres, lo que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de los cargos de director de dicha facultad, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género, y posibilita el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior de la universidad. Lo anterior no implica que en el futuro la autoridad universitaria se vea impedida para establecer otras medidas para garantizar una efectiva cuota de género, como podría ser la alternancia, es decir, un periodo que convoque mujeres y el siguiente hombres; fórmula que podría lograr el equilibrio buscado.

**PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Registro digital:** 2025968

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época**

**Materia(s):** Común, Constitucional

**Tesis:**XXIV.1o.2 CS (11a.)**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Tipo:** Tesis Aislada

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/1XFtYIYBAeiNReW6mfuz/%22Paridad%20de%20g%C3%A9nero%22>

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se reclamó la violación al principio de paridad de género en el otorgamiento de nombramientos a personas servidoras públicas de la administración pública centralizada del Estado de Nayarit; el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por falta de interés legítimo.

---

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman violaciones al principio de paridad de género en la integración de las secretarías que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, porque éste es un derecho político-electoral cuyo control de constitucionalidad y de legalidad debe hacerse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ningún acto de autoridad puede quedar fuera del control de la misma para que pueda incidir válidamente en la esfera jurídica de las personas, lo cierto es que no todos los actos pueden someterse al escrutinio del juicio de amparo, ya que la propia Carta Magna establece diversos medios de control para supervisar, ordenar y hacer que se hagan efectivos y jurídicamente se respeten los derechos fundamentales que consagra, pues ningún acto de autoridad puede quedar fuera del escrutinio de los diversos mecanismos de defensa que contempla; entre éstos, el indicado juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos del ciudadano; el primero, de acuerdo con el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – previstos en su capítulo I–, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, el segundo, procede cuando el ciudadano, por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales; por ende, cuando se reclama algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe impugnarse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el competente para su conocimiento y resolución, y no del juicio de amparo, porque con ello se desnaturalizaría su objetivo y se generaría un caos competencial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.